

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

085

N

03 de diciembre 2025.

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Arreola Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 117 BIS A LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DE ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA ITZÉ CAMACHO ZAPIÁIN Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.

Presente:

María Itzá Camacho Zapiáin y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 117 bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Michoacán ha sido pionero en el reconocimiento constitucional y legal del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ejercer formas propias de organización política, administrativa y financiera a través del régimen de autogobierno. Desde la reforma al artículo 117 de la Ley Orgánica Municipal del Estado y la emisión de protocolos por parte del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), diversas comunidades han accedido al ejercicio del presupuesto directo y a la elección de autoridades mediante sistemas normativos internos, consolidando un ejercicio libre de su derecho a la libre determinación y autonomía.

Este régimen representa una conquista jurídica de gran calado, construida sobre la base de convenios internacionales, como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y principios constitucionales que reconocen a los pueblos indígenas como sujetos de derecho público. No obstante, el diseño institucional y normativo que sustenta este derecho ha abordado hasta ahora únicamente el tránsito desde el régimen municipal ordinario hacia el autogobierno, omitiendo la posibilidad inversa: que una comunidad que actualmente ejerce este régimen decida, en pleno uso de su soberanía interna, abandonar el esquema de autogobierno y reincorporarse a la administración municipal.

Si bien se cuenta con precedentes aislados, como el caso de la comunidad de Nahuatzen, en los que se ha dado un regreso al esquema municipal, dichos procesos no surgieron de un procedimiento regulado ni de una petición formal, sino de decisiones judiciales que ordenaron una consulta, ante lo cual los órganos competentes se limitaron a responder con base en criterios a modo. Esta falta de regulación genera un vacío jurídico que pone en riesgo tanto la seguridad institucional como el ejercicio pleno de los derechos de las comunidades.

El contexto actual ha mostrado, según declaraciones de consejeros del Instituto Electoral de Michoacán, que existen inquietudes expresadas en asambleas comunitarias sobre la viabilidad de retornar a la administración municipal. Sin embargo, hasta la fecha no existe una petición formal al respecto, precisamente por la falta de un mecanismo claro y regulado que permita a las comunidades ejercer su derecho a decidir también sobre su permanencia o salida del régimen de autogobierno.

¡No regular esta posibilidad implica desconocer que la libre determinación no sólo es el derecho a constituir una forma propia de gobierno, sino también a modificarla o dejarla si así lo decide democráticamente la comunidad. No puede entenderse la autonomía como una imposición permanente, sino como un ejercicio de libertad colectiva que debe poder revertirse bajo mecanismos legítimos, seguros y democráticos.

Esta iniciativa busca llenar ese vacío normativo, proporcionando un marco legal claro, respetuoso de los derechos colectivos, que permita a las comunidades indígenas solicitar su reincorporación a la administración municipal ordinaria. El procedimiento propuesto se rige por los mismos principios que sustentan la transición hacia el autogobierno: consulta libre, previa, informada, de buena fe, y decisión por mayoría en Asamblea General.

La regulación de este procedimiento no solo aporta certeza jurídica a las comunidades y municipios, sino que fortalece el principio de autonomía al reconocer la reversibilidad de los procesos de autogobierno, en congruencia con el respeto a las decisiones internas de las comunidades.

Por todo lo anterior, la iniciativa se presenta bajo el cuadro comparativo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	DICE
S I N CORRELATIVO	DEBE DECIR
	<p>Artículo 117 bis. Las comunidades indígenas que ejerzan su derecho al autogobierno conforme al artículo 117 podrán, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, decidir dejar de ejercer dicho régimen y reincorporarse al régimen municipal ordinario, de conformidad con el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La comunidad convocará a Asamblea General conforme a sus usos y costumbres, con quórum y voto mayoritario, para discutir y decidir iniciar el procedimiento de reincorporación. El acta deberá estar firmada por sus autoridades y representantes legítimos. II. La comunidad notificará por escrito dicha decisión al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), al Ayuntamiento correspondiente y al Congreso del Estado, adjuntando el acta de asamblea. III. El IEM convocará y organizará una consulta vinculante para toda la comunidad, garantizando que se efectúe con información clara sobre las implicaciones fiscales, administrativas, políticas y sociales. IV. Si en la consulta la mayoría simple de la comunidad vota a favor de la reincorporación, se considerará válida y vinculante la decisión de abandonar el régimen de autogobierno. V. El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades estatales y comunales, establecerá un plan de transferencia de funciones, servicios y recursos, el cual deberá desarrollarse de manera progresiva y sujeto a la suficiencia presupuestaria correspondiente. Durante el periodo de transición, la comunidad estará sujeta a los mecanismos de transparencia y fiscalización vigentes hasta que se concrete la reincorporación. VII. La reincorporación no impedirá que la comunidad pueda, en el futuro, volver a solicitar el ejercicio del autogobierno, siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 117 y demás disposiciones aplicables.

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán e integrante del grupo parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II; 37 y 44, fracción I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 117 bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 117 bis. Las comunidades indígenas que ejerzan su derecho al autogobierno conforme al artículo 117 podrán, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, decidir dejar de ejercer dicho régimen y reincorporarse al régimen municipal ordinario, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La comunidad convocará a Asamblea General conforme a sus usos y costumbres, con quórum y voto mayoritario, para discutir y decidir iniciar el procedimiento de reincorporación. El acta deberá estar firmada por sus autoridades y representantes legítimos.
- II. La comunidad notificará por escrito dicha decisión al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), al Ayuntamiento correspondiente y al Congreso del Estado, adjuntando el acta de asamblea.
- III. El IEM convocará y organizará una consulta vinculante para toda la comunidad, garantizando que se efectúe con información clara sobre las implicaciones fiscales, administrativas, políticas y sociales.
- IV. Si en la consulta la mayoría simple de la comunidad vota a favor de la reincorporación, se considerará válida y vinculante la decisión de abandonar el régimen de autogobierno.
- V. El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades estatales y comunales, establecerá un plan de transferencia de funciones, servicios y recursos, el cual deberá desarrollarse de manera progresiva y sujeto a la suficiencia presupuestaria correspondiente.
- VI. Durante el periodo de transición, la comunidad estará sujeta a los mecanismos de transparencia y fiscalización vigentes hasta que se concrete la reincorporación.
- VII. La reincorporación no impedirá que la comunidad pueda, en el futuro, volver a solicitar el ejercicio del autogobierno, siempre que cumpla con lo establecido en el artículo 117 y demás disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

DADO EN EL PALACIO del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a fecha de su presentación.

Atentamente

Dip. María Itzé Camacho Zapiáin
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



www.congresomich.gob.mx